

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS DE CUARTA GENERACIÓN EN LA JUSTICIA DIGITAL COLOMBIANA

*David Steven Grajales Chico, Luisa Fernanda Jacome Navarrete,
Liyei Mairena Quiñónez Misas, Mabelle Lorena Palacio Castiblanco,
Angie Paola España Toro, Sergio David Ríos Torres,
Juan Sebastian Cespedes Suárez y Leidy Katherine González Bernate*

Tutor: *Eduardo Andres Calderon Marengo*
Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Bogotá

Resumen

Es una investigación teórica con enfoque cualitativo que tiene como propósito destacar los derechos humanos de cuarta generación en el marco de la justicia digital colombiana. El artículo se divide en dos partes: en la primera, se resalta la fundamentación conceptual de los derechos fundamentales y humanos, en suma, se abarca concisamente sobre lo esencial de la justicia digital. La segunda parte está destinada a identificar los derechos humanos pertenecientes a la generación objeto de estudio y como de manera indirecta están inmersos con la justicia y el proceso digital. El artículo expone algunas consideraciones sobre la pertinencia de un mecanismo para garantizar la protección de la cuarta generación de derechos humanos y finaliza expresando una recomendación para la protección de los referidos derechos en sede jurisdiccional y administrativa.

Palabras clave: Cuarta generación, derechos humanos, digital, internet, justicia, protección, tecnologías.

Abstract

It is a theoretical research with a qualitative approach that aims to highlight the fourth generation of human rights in the framework of Colombian digital justice. The article is divided into two parts: in the first, it highlights the conceptual basis of fundamental and human rights, in short, it covers concisely the essentials of digital justice. The second part is intended to identify the human rights belonging to the generation under study and how indirectly they are immersed with the justice and the digital process. The article sets out some considerations on the relevance of a mechanism to ensure the protection of the fourth generation of human rights and concludes by expressing a recommendation for the protection of those rights in jurisdictional and administrative headquarters.

Keywords: Fourth generation, human rights, digital, internet, justice, protection, technologies.

Introducción

La administración de justicia no es indiferente a la adaptación de sus funciones respecto a los grandes avances tecnológicos y a la era digital, por lo que, desde finales del siglo pasado, de manera gradual, el poder legislativo y el órgano de administración de la Rama Judicial han adoptado medidas para modernizar el sistema judicial, haciendo que resulte viable la implementación de nuevas tecnologías en los procesos judiciales, como aceptación de ello, el derecho procesal contemporáneo se adecúa a la disrupción tecnológica siendo posible afirmar que existe una justicia como un proceso digital en constante progreso.

En las últimas dos décadas, de manera sistemática las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), las nuevas tecnologías y, en general, cualquier medio técnico predominan en diversas actividades sociales, sin que el servicio de justicia sea la excepción, de tal manera que, en la actualidad, los avances científicos y la innovación tecnológica es lo que posibilita referirse a una justicia digital en funcionamiento y por otra parte, es lo que permite enfatizar sobre una cuarta generación de derechos humanos, generación por medio de la surgen nuevos derechos en consideración del dinamismo propio de la invención del ser humano. Como efecto de lo anterior, se ha pasado por alto aspectos que requieren de análisis y discusión, tal como lo es la evolución y pertinencia de esta generación de derechos, la ausencia de taxatividad normativa, el alcance de aplicación y reconocimiento, la forma en la se involucran en el marco de un proceso digital, la existencia de mecanismos para la salvaguarda y restablecimiento de los derechos humanos de cuarta generación, entre otros, de ahí que la investigación formule como pregunta problema: ¿Cómo en el ordenamiento

jurídico colombiano se protegen los derechos humanos de cuarta generación que tienen incidencia con la justicia digital?

Para efectos de desarrollar lo anterior, la presente investigación plantea como objetivo general establecer el alcance de protección de los derechos humanos de cuarta generación en la justicia digital colombiana. Por su parte, son cuatro los objetivos específicos: el primero, desarrollar la fundamentación teórica sobre derechos fundamentales y derechos humanos de cuarta generación; el segundo, identificar la reciprocidad entre derechos humanos de cuarta generación y justicia digital; el tercero, distinguir los derechos humanos de la cuarta generación que se encuentran inmersos en la justicia digital y, cuarto, determinar cuáles son los mecanismos idóneos para garantizar la protección de estos derechos.

El contenido desarrollado en el artículo es de relevancia porque destaca la trascendencia de comprender los derechos fundamentales y de los derechos humanos desde la óptica teórica y procedimental; demuestra que actualmente la inmersión de la cuarta generación de derechos humanos no debe entenderse como algo venidero o en etapa de proyección, sino, más bien, en etapa de desenvolvimiento y progresión; abarca consideraciones históricas sobre la justicia digital en Colombia; especifica cuales son los derechos humanos de cuarta generación que de manera indirecta se involucran en el escenario de una justicia digital y del proceso digital; discute y hace una racionalización con relación al mecanismo idóneo para la protección de esta generación de derechos.

La metodología implementada consistió en la adaptación de las características propias de una investigación teórica con enfoque cualitativo. Se empleó el método histórico-lógico a fin de profundizar en los antecedentes jurídicos e inmediatos de la justicia digital colombiana y en los aspectos generales de su desarrollo; se utilizó el método inductivo con el propósito de llevar la investigación de lo particular a lo abstracto para obtener una conclusión generalizada a partir de la derivación inductiva. En últimas, se dispuso del método de derecho comparado para destacar el tratamiento que distintos Estados le han dado al internet como derecho humano, siendo este el pilar fundamental para hacer posible el afianzamiento de los derechos humanos de cuarta generación y lo que permite, entre otros, el funcionamiento de una justicia digital. La ley, la jurisprudencia y la doctrina fueron las fuentes de información de consulta para realizar el artículo.

1. Alcances y fundamentación conceptual

Con el contenido de este apartado se pretende esbozar sobre las bases teóricas de los mencionados derechos y hacer énfasis en lo fundamental. Lo anterior, con el propósito de llevar al lector a una comprensión completa sobre el tema central

de la investigación: los derechos humanos de cuarta generación en la justicia digital colombiana. Bien es conocido que los derechos más allá de su denominación de carácter humano, fundamental o constitucional son inherentes al ser humano por la simple condición de la existencia de una persona, es así como la estipulación expresa de cualquier derecho es necesaria por qué se requiere para la convivencia social y para la paz mundial, más aún cuando “el oxígeno de la paz es la justicia judicial con justicia social”¹.

Los derechos se pueden diferenciar según su jerarquía, propósito, alcance de reconocimiento y aplicación efectiva. En ese sentido, es posible afirmar, a modo de ejemplo, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”²; según el aludido ejemplo, por disposición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende que es un derecho propiamente humano y que tiene una garantía de reconocimiento, aplicación y protección a nivel universal. No sucede lo mismo con un derecho de carácter constitucional, muy específico, cuya estipulación normativa no tiene efectos de vinculación a nivel universal, más bien, aplicable en un lugar específico y para determinados individuos, como lo puede ser el derecho a la objeción de conciencia, cuya regulación depende del constituyente y tiene una limitación territorial.

Los derechos fundamentales son innatos a la persona; al no tener ningún tipo de limitación, no puede haber una aplicación parcial, ni tampoco dependen del reconocimiento por parte del Estado; por su naturaleza, propenden a garantizar el pluralismo, la dignidad humana, la igualdad y la libertad del individuo. En otras palabras, “los derechos fundamentales son aquellos de los que cualquier persona es titular, con lo que se estructuran como una noción antropológica, relacionada con la condición de la persona de ser en sí misma”³. Siendo derechos que, como explica Delgado⁴, se conciben, históricamente, como reivindicaciones que posibilitan la protección de las personas frente al poder del Estado, como una barrera

¹ OSPINA, William. Dónde está la franja amarilla. Citado por PARRA, Jairo. El Porqué de los Semilleros. En: *Revista Semilleros de Derecho procesal*, núm. 4, 2016. [Citado el 16 de mayo de 2022], p.24.

² FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). Resolución 217ª III. Paris, 1948. Artículo 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

³ HUERTA GUTIÉRREZ, Leonardo. La falta de unidad significativa de los derechos fundamentales como posible causa de su desprotección. En: *Revista Vera Iuris.*, núm. 14, 2019. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 73. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/4648>.

⁴ DELGADO MOTOA, Beatriz. Aproximación a una conceptualización de los derechos fundamentales. En: *Revista Dixi.*, núm. 29, 2019. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 12. Disponible en: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/3063/2792>.

contra la arbitrariedad y contra su conducta extralimitada, lo cual hace que el concepto indeterminado se establezca según su circunstancia de aplicabilidad. En Colombia, la Corte Constitucional en una sentencia interpretó el postulado del jurista y doctrinante Luigi Ferrajoli respecto a lo que debe entenderse por el concepto de derechos fundamentales, para lo cual explicó que son aquellos “adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”. Por su parte, según la teoría del positivismo, son fundamentales todos aquellos que estén explícitamente consagrados en el ordenamiento jurídico⁵.

Por su parte, esta investigación define los derechos humanos como aquellos que se caracterizan por tener un grado de aplicación y de protección universal dirigido a garantizar unas calidades de vida en condición de igualdad hacia todo individuo sin distinción de su género, raza, religión, nacionalidad, entre otros. Por demás, desde un punto de vista sociopolítico, los derechos humanos son determinantes a la hora de valorar y cuestionar la legitimidad de un Estado y de su ordenamiento jurídico. A partir del prisma estructural sobre la teoría de los derechos del hombre expuesta por el filósofo y escritor Norberto Bobbio, la explicación sobre la formación de los derechos humanos:

ha de buscarse en su génesis histórica, que se articula en tres fases. En la primera, los derechos de libertad atribuyen a los ciudadanos algunas esferas de actividad, en las que el Estado no puede inmiscuirse sino parcialmente (por ejemplo, libertad de movimiento, de empresa, etc.). En la segunda fase, los derechos políticos atribuyen a los ciudadanos una esfera de autonomía respecto al Estado (por ejemplo, libertad de asociación, de voto, etc.). En la tercera fase, en fin, los ciudadanos obtienen mayor igualdad y bienestar a través de los derechos sociales garantizados por el Estado. Bobbio habla de libertad del Estado, en el Estado y mediante el Estado⁶.

En armonía con Bobbio, la permanente evolución de los derechos humanos ha obedecido a que la humanidad se encuentra cambiando constantemente, siendo las generaciones un factor históricamente importante. En ese orden de ideas, la cuarta generación de derechos humanos surge finalizando el siglo XX y contrae la protección del ser humano frente a la disrupción tecnológica y científica.

⁵ FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Teoría del neoconstitucionalismo. Citado por COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 095 de 25 de febrero de 2016. M.P. Alejandro Lineares Cantillo. Expediente T- 5.193.939.

⁶ LOSANO, Mario. Un análisis de los derechos humanos en el contexto biográfico de Norberto Bobbio. En: *Revista Derechos y libertades*, núm. 30, 2014. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 39. Disponible en: <https://vlex.es/vid/lisis-humanos-fico-norberto-bobbio-487201654>.

2. El porqué de una cuarta generación y su relación con la justicia digital

Siendo que, específicamente los derechos humanos de cuarta generación son el tema central de la investigación, en las líneas siguientes se dilucidan sobre esta generación más allá de su concepción. No es posible desarrollar ideas sobre la referida generación con base a lo reglado por la ley o con los mandatos constitucionales dispuestos en la Carta Política, toda vez que, es inexistente una taxatividad sobre esta generación de derechos humanos en alguna declaración universal, en consecuencia, no existe disposición legal en el ámbito estatal o supranacional que sea susceptible de ser ratificado por los Estados, tampoco hay fuerza vinculante o disposición legal alguna que reconozca, aplique y proteja los derechos que trae consigo la aludida generación. Sin embargo, teniendo en cuenta que una de las fuentes auxiliares del derecho internacional público es la doctrina resulta pertinente abordar el tema desde este campo.

Los derechos humanos de cuarta generación resultan importantes para la sociedad actual denominada de la información, cuando el internet manifiesta la interacción de todas las acciones humanas desde lo privado hasta lo público. La agencia de Naciones Unidas para la Tecnología y la comunicación⁷ ya especificaba que para empoderar el pueblo y cerrar una brecha digital que desprende desigualdades pasadas en un entorno diferente deberían reconocerse, proteger y respetar los derechos de cuarta generación ya manifestados. Además, con la creación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible surgidos a partir del Acuerdo de París⁸ donde se establece diferentes metas como es el objetivo 10 de reducción de desigualdades que a raíz de la pandemia se intensifico es implementar garantías de protección frente a estas situaciones que impide la efectividad de cumplimiento de estos estándares.

Pese a que los derechos humanos teóricamente se han clasificado en tres generaciones por los postulados de Karel Vašák en 1977⁹, cuatro décadas

⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU llama a superar brechas en el uso de las TIC [Recurso en línea]. 15 de diciembre de 2015. [Consultado en 10 de agosto del 2022]. Disponible en <https://www.un.org/development/desa/es/news/administration/wsis10.html>

⁸ FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. ACUERDO DE PARÍS. (12, diciembre, 2015).

⁹ DOMARADZKI, SPASIMIR., KHVOSTOVA, MARGARYTA. Y PUPOVAC. David. Karel Vasak's Generations of Rights and the Contemporary Human Rights Discourse. [Artículo en línea]. *Hum Rights Rev* 20, 423–443 (2019) [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s12142-019-00565-x#citeas>

después se hace el cuestionamiento sobre que una nueva generación en 1997 cuando Robert B. Gelman realiza una propuesta sobre los derechos humanos en el ciberespacio con fundamento y base en la Declaración universal de los derechos humanos de 1948¹⁰, texto de donde Bustamante Donas¹¹ genera uno de los primeros conceptos de la cuarta generación de derechos, siendo para él una nueva interpretación de los derechos humanos de generaciones anteriores en el ciberespacio; además de una evolución consecuente con la ciudadanía digital¹². Definición que actualmente convive con la consideración de la cuarta generación de derechos humanos como nuevas garantías independientes y redefinidas por las circunstancias de la sociedad, la tecnología y la globalización¹³.

A partir de estos postulados, la doctrina internacional ha nombrado esta generación en diferentes pronunciamientos, como por ejemplo la resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos (2021)¹⁴ que indica los derechos humanos que se deberían proteger en el entorno informático; que aunque dependen del carácter de aceptación universal para positivizar estos derechos y considerarlo como humanos, constituyen una forma de “soft law positivo” universal que en un futuro cercano pueden convertirse en vinculantes.

Por su parte, en el ordenamiento colombiano la Corte Constitucional colombiana en sede de tutela, a finales del siglo XX, por medio de la ponencia del honorable magistrado Ciro Angarita Barón, hizo un notable pronunciamiento

¹⁰ SUÑE, Emilio. Los Derechos Humanos en el Ciberespacio: La Declaración de Derechos del Ciberespacio. [Artículo en línea]. Derecho informático, electrónico y de las comunicaciones: actas de la II Convención Internacional de Derecho Informático (2009) [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4768363>

¹¹ BUSTAMANTE, Javier. Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. [Artículo en línea] Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación N°. 1, 2001 [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>

¹² BUSTAMANTE, Javier. La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales. [Artículo en línea] Revista TELOS-Fundación telefónica Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-en-las-redes-digitales/>

¹³ BAILÓN CORRES, Moisés. Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. En: Revista Humanos México, núm. 12, 2009 [Citado el 30 de abril de 2020], p. 114. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v60n169/0120-1468-frcn-60-169-39.pdf>.

¹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2021. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/RES/47/16>

sobre esta generación de derechos, afirmando que “dentro de la perspectiva de crear y definir permanentemente nuevos derechos humanos que respondan a las exigencias de las diversas coyunturas históricas, se habla hoy de una cuarta generación de tales derechos que tendría como finalidad específica dar respuesta tanto a los desafíos científicos y del progreso tecnológico(...)”¹⁵.

A causa del funcionamiento de la administración de justicia en la actualidad, es posible inferir que la relación entre cuarta generación de derechos y justicia digital es que ambas dependen de un ecosistema digital y del empleo de las herramientas tecnológicas y nuevas tecnologías para cumplir su propósito funcional, esto implica, por supuesto, la preexistencia de innovación disruptiva, porque de lo contrario, el escenario sería limitado, a tal punto que, la doctrina, la jurisprudencia y la norma sustancial solo harían alusión a una tercera generación de derechos, sin ni siquiera plantearse a largo plazo la existencia de la cuarta generación; y lo mismo sucedería con la justicia tradicional y arcaica, donde la regla general sería la prevalencia de la presencialidad. [Adicionalmente, téngase en cuenta que], la cuarta generación de derechos humanos está intrínsecamente relacionada con la capacitación de los ciudadanos para disfrutar de las posibilidades de realización personal que aportan las TIC. “Hoy en día, estar digitalmente excluido significa estar socialmente excluido (...)”¹⁶

3. Concisos antecedentes de la justicia digital en Colombia

Con la premisa de que la justicia digital o también conocida como justicia virtual “es el uso de las tecnologías de las TIC en la función jurisdiccional, mediante dos componentes: expediente electrónico y litigio en línea”¹⁷. La distinta normatividad que históricamente permitió reglamentar el uso de tecnologías en la administración de justicia sin perjuicio de que ha variado para los procesos judiciales según la especialidad, es decir, el contenido y el ámbito de aplicación no siempre fue igual para asuntos en materia civil, familia, comercial,

¹⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 de 16 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Expediente T-534.

¹⁶ BUSTAMANTE DONAS, Javier. Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria. En: Revista *Enlace*, núm. 2, 2007. Citado por AGUIRRE, Alix y MANASIA, Nelly. [Citado el 05 de mayo de 2022], p.10. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/784/78435427002.pdf>.

¹⁷ QUIROZ, Aroldo. Justicia digital: bases para planear por escenarios a partir del CGP. Citado por Duarte, María, Manrique, Yeimy. La administración de justicia digital en Colombia. Monografía de grado para pregrado en Derecho. Bogotá, D.C. Universidad Libre, Facultad de Derecho.2021. *Revista Semilleros de Derecho procesal*, núm. 4, 2016. [Citado el 16 de mayo de 2022], p. 6.

laboral, penal, administrativo, constitucional, disciplinario, entre otros, motivo por el cual la investigación trae a colación como antecedentes de gran relevancia la normatividad que por su contenido y viabilidad de aplicación en la actividad procesal hizo permisivo el empleo de tecnologías para distintos procesos a modo general.

La ley 270 de 1996 conminó al Consejo Superior de la Judicatura para: “propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia [enfocada] principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información”¹⁸. Así mismo, se facultó a las sedes judiciales para usar medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Posteriormente, con la expedición de la ley 527 de 1999¹⁹, el legislador reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, generó los criterios para la valoración probatoria de dichos mensajes (art. 11), preceptuó los criterios para conservar mensajes de datos (art. 12), referenció el acuse de recibo (art. 20) y sus efectos jurídicos (art. 22), pero también hizo énfasis sobre los atributos jurídicos que debería tener una firma digital (art. 28).

Lo anterior fue fundamental para el comienzo de la edificación de una justicia digital en Colombia debido a que el legislador puso a disposición herramientas digitales para realizar actos de comunicación procesal entre el director del proceso y las partes, así como la incorporación de documentos con su respectiva validez y eficacia probatoria. El acuerdo número 1591 de 2002²⁰, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, permitió la consulta y el seguimiento de las actuaciones procesales, el acuerdo creó y adoptó el funcionamiento del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental, el cual también es conocido como el sitio web para consulta de procesos siglo XXI.

Con la expedición del Código General del Proceso²¹, era posible según la voluntad del juez y de las partes procesales usar las TIC en el proceso, puesto que,

¹⁸ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 270 del 15 de marzo de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁹ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 527 del 21 de agosto de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).

²¹ Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

el artículo 103 del mencionado estatuto procesal lo autorizaba, aunado a que era un deber del juez siempre y cuando la sede judicial tuviera implementado el plan de justicia digital (art. 42.14); se permitió la radicación de demandas vía mensaje de datos (art. 82, párr2); se abrió la posibilidad de que partes e intervinientes participaran en audiencias por videoconferencias o cualquier medio técnico (art. 107, párr1); la práctica de pruebas por distintas causas también se podía realizar por teleconferencia o cualquier otro medio siempre y cuando se garantizaran tres principios del estatuto procesal, a saber: la inmediación, concentración y contradicción (art. 171). Lo anterior, es parte de algunas de las novedades que trajo la expedición del Código General del Proceso con la implementación de las TIC como herramienta para llevar a cabo determinadas actuaciones procesales.

Con la conveniente expedición del decreto legislativo 806 de 2020²², cuya vigencia era temporal, el uso de las TIC en la gestión y trámite de los procesos judiciales tendría un empleo de carácter obligatorio con el fin de facilitar el acceso a la justicia. La regla general sería la prevalencia de la virtualidad por encima de la presencialidad, inclusive para las audiencias donde se realizará práctica de pruebas. La norma en mención produjo como novedad y acierto a favor del proceso digital: expediente híbrido o digital (art. 4), poderes conferidos vía mensaje de datos (art. 5), demanda radicada por medio del uso del internet a través del aplicativo web de demanda en línea o simplemente radicación por mensaje de datos (art. 6); envío de notificación personal por correo electrónico (art. 8), etc.

La circular PCSJC20-27 emitida por el órgano administrador de justicia estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente²³. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura encaminó sus labores a diseñar el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD) aplicables para los años 2021 a 2025, fue así como en el acuerdo PCSJA20-11631 quedó estipulado, entre otros aspectos que:

el nuevo Sistema Integrado de la Gestión Judicial de la Rama Judicial, cuyo despliegue se hará por fases y de manera gradual en los despachos de la Rama Judicial, servirá de arquitectura tecnológica de soporte que integre finalmente

²² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²³ COLOMBIA, presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Circular núm PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020. Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, plan de digitalización de expedientes.

los servicios digitales, el expediente electrónico, la gestión de procesos, con condiciones de autenticidad, integridad, conservación, consulta y disponibilidad de la información, seguridad, apertura e interoperabilidad, y que permita estandarizar la diversidad de sistemas institucionales²⁴.

El artículo 6 del acuerdo PCSJA22-11930, con fecha de febrero de 2022, estableció la prestación del servicio de justicia por medios digitales “priorizará en el tiempo la puesta en marcha a nivel nacional de la sede judicial electrónica para la atención de trámites y servicios, la consolidación del expediente judicial electrónico y el reparto web, los cuales serán de uso institucional preferente, unificado y obligatorio por parte de los servidores judiciales”²⁵.

La ley ordinaria 2213 de 2022 adopto como legislación permanente el ya mencionado decreto 806 de 2020 y trajo consigo algunas adiciones tales como: “posibilidad de que las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público”²⁶ (art. 2); “para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición”²⁷ (art 7) y, la Rama Judicial tendría la responsabilidad de presentar al Congreso de la República de Colombia un informe de manera anual en el que deberá poner en conocimiento, entre otras cosas, el estado de avance que se tiene sobre la transformación digital (art. 14).

Por último, el acuerdo PCSJA22-11972, cuya vigencia se daría desde julio 5 de 2022, dispuso que la prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente por medios digitales y virtuales, se daría continuidad de la

²⁴ COLOMBIA, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo núm. PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020. Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021- 2025.

²⁵ COLOMBIA, Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

²⁶ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

²⁷ COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Op. cit., p. 4.

virtualidad en las actuaciones judiciales (art. 1) aunque “los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial garantizaran los medios virtuales en las sedes judiciales a las personas que no tengan acceso a ellos”²⁸ (art. 2, parr1).

4. Derecho humanos de cuarta generación inmersos en la justicia digital

El presuroso avance de la ciencia implica que, en el caso de la administración de justicia, se destine cualquier infraestructura técnica y humana disponible para garantizar la tutela judicial efectiva a través de la ya abordada justicia digital. Siendo el proceso digital lo específico de la también denominada justicia digital, los derechos humanos recobran envergadura en el marco de un litigio, implica, como efecto, que varios derechos de aplicabilidad universal transfiguren en el sistema judicial. Los siguientes apartados están destinados a identificar, concretamente, los derechos humanos de la cuarta generación que, en la actualidad, tienen relación con el proceso digital.

4.1 Derecho humano de acceso a la informática y a formarse en nuevas tecnologías

Como bien se mencionó anteriormente, de los derechos humanos de cuarta generación surgen nuevos derechos, dos de ellos es el acceso a la informática y a formarse en las nuevas tecnologías, los cuales tienen concordancia con el derecho a la democracia solidaria de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes²⁹, el cual comprende “el derecho a la ciencia, la tecnología y el saber científico, que garantiza el acceso a los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos y a beneficiarse de los resultados de dichos conocimientos”³⁰. Es posible considerarlos como

²⁸ COLOMBIA, Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

²⁹ Es una declaración que surge a partir de un proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes, fue elaborado por miembros y comités de organizaciones internacionales. Se hace la aclaración de que, al tratarse de un proyecto, la Declaración no ha sido aprobada ni adoptada por la Organización de las Naciones Unidas ni ninguna organización internacional, motivo por el cual no es posible que algún Estado ratifique la referida declaración.

³⁰ MÉXICO. FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS. Declaración Universal De Derechos Humanos Emergentes. (4, noviembre,2007). Artículo 8. Derecho a la demo-

derechos humanos en virtud de que el trasfondo de estos comprende lo inherente a los derechos humanos de igualdad y dignidad humana, su reconocimiento y protección debería ser entonces de carácter universal.

La alfabetización en formación sobre tecnologías innovadoras y disruptivas es necesaria porque permite la efectividad del derecho humano de acceso a la informática y garantiza el consolidado y universal derecho humano al desarrollo, más aún cuando, según expresa García & Reyes, [en] los derechos humanos se ha incluido a la tecnología como un derecho humano adicional, como un recurso fundamental que sirva como medio para favorecer el desarrollo humano y la superación de las desigualdades sociales³¹. Sobre el desarrollo como derecho humano, la Asamblea General de las Naciones mediante la resolución 41/128 declaró en el artículo primero 1 que: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”³².

El derecho humano al desarrollo, en el contexto de una justicia digital, es de relevancia porque permite la materialización del derecho a la tecnología en su perspectiva formativa y de acceso; evita que acontezca regresión de derechos y desigualdades; permite que los derechos de contenido económico, social y cultural tengan alto grado de trascendencia en el servicio de la justicia, de modo que, las herramientas tecnológicas que permiten el acceso y funcionamiento de un proceso digital, tales como una red de conexión, aplicativos web, y, en general, lo que traen consigo las tecnologías de la información y las comunicación, se encuentren óptimamente desarrolladas, a fin de que su adaptación sea acorde a las funciones básicas del proceso digital y cuyo empleo sea viable según las condiciones territoriales de Colombia.

Se hace necesario que el Estado colombiano, en cabeza del poder ejecutivo y del poder judicial, ejecuten las medidas necesarias para otorgar a la ciudadanía facilidades para hacerse parte en la instrucción y enseñanza sobre las nuevas tecnologías, lo que generaría un acceso real y eficaz a la justicia digital, garan-

cracia solidaria. Todos los seres humanos y comunidades tienen derecho al desarrollo y a la salvaguarda de los derechos de las generaciones futuras.

³¹ GARCÍA, María y REYES, Joaquín. Desafíos de las tecnologías de la información y derechos humanos. En: *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, núm. 5, 2014. [Citado el 12 de junio de 2022], p. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5055996>.

³² ESTADOS UNIDOS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre el derecho al desarrollo. (4, diciembre, 1986). Resolución 41/128. New York. 1986. Artículo 1. Derecho al desarrollo.

tizando el reconocimiento y protección del Derecho humano de acceso a la informática, toda vez que, conforme dice Ramos, et al ³³, es eso lo que permite construir una de las capacidades y competencias esenciales para participar activamente en la sociedad del conocimiento y en la nueva cultura mediática.

4.2 Acceso y uso del internet como derecho humano

El internet es un fenómeno que desarrolló la individualidad del ser humano, convirtiéndose en una necesidad social, cultural, económica que trae consigo como exigencia para el legislador la efectiva protección en la innovación de amplitud de nuevos derechos humanos. En una sociedad digital cambia el modo de existir, cuestionando las estructuras tradicionales, pero sin perder el amparo de la dignidad humana. Por lo tanto, “renunciar a los beneficios derivados del uso y del acceso a internet es incurrir en un retroceso innecesario, pues es signo de progreso en nuestra era”³⁴, negar el acceso al internet es implementar nuevas formas de desigualdad social; el acceso al internet, más allá de su función como servicio público, es posible considerarlo como otro de los derechos humanos que surgen de una cuarta generación, puesto que, está inmerso en el entorno digital y en las tecnologías.

Aunque la aplicación de las TIC en la justicia digital tenga como objeto el dinamismo y utilidad de mecanismos como el expediente electrónico para generar así la transformación digital³⁵, no hay que dejar de lado aspectos como la cobertura energética y de internet en las ubicaciones de despachos judiciales en el país³⁶, así como también la cantidad de personas que pueden acceder a las TIC

³³ RAMOS Roció, et al. Alfabetización digital: una herramienta de inclusión necesaria del siglo XXI. En: Las Ciencias Sociales en Transición. México, Comesco, 2020. P. 103-117.

³⁴ TAMAYO, Jhon y GÓMEZ, Dany. La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. En: *Revista de Direito, Estado e Telecomunicação*, núm 12, 2020. Disponible en: <https://go.gale.com/ps/i.do?id=GALE%7CA636551182&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=19849729&p=IFME&sw=w&userGroupName=anon%7E5cf9faf3>.

³⁵ RAMA JUDICIAL. Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial [recurso en línea]. 2020. [consultado el 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>.

³⁶ BLOG DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos [recurso en línea]. 2021. [consultado el 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://derlaboral.uxternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>.

en sus hogares³⁷, ya que éstos dependen y son evidencia de la gran brecha digital que afronta Colombia, coyuntura que se encuentra en contradicción directa con la cultura virtual que plantea la actualidad social.

La naturaleza del internet confiere una obligación exigible a los Estados, pero reviste de complejidad que, como indica la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones, entra en colisión con los derechos de la iniciativa privada por la dificultad en materia de despliegue de infraestructura, calidad en la prestación de servicios, así como la disponibilidad de los aparatos tecnológicos. En el año 2011, El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el internet como un derecho humano argumentando que su naturaleza permite a los individuos ejercer el derecho a la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En distintos Estados se ha reconocido el derecho del acceso al internet en el escenario de la formación y desarrollo de una sociedad de la información. Por ejemplo, en Centroamérica, Costa Rica es de los primeros Estados del continente americano que, mediante la vía jurisprudencial reconoce el acceso a Internet como un derecho fundamental, así lo declaró la Sala Constitucional por medio de la sentencia N°10627 de 18 de junio de 2010 por tratarse de un vehículo indispensable y necesario para transitar en la sociedad de la información.

En Latinoamérica, México, a partir de la reforma en telecomunicaciones promulgada en 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo seis (6) reconoce como constitucional el derecho de acceso al internet; Brasil fue el segundo, siendo pionero en derechos digitales, cuando aprobó el Marco de Derechos Civiles para Internet en 2014, creando una amplia garantía de libertad de expresión online, estableciendo, por demás, principios sobre el acceso y la neutralidad de la red. Por su parte, la legislación argentina en el año 2019 presentó un proyecto legislativo para agregar a la ley 27.078 de 2014 (Argentina Digital) el internet como un derecho fundamental y no humano. En Perú, un grupo parlamentario presentó el proyecto de ley 1736 de 2021, el cual fue aprobado en marzo de 2021 y se reconoció la importancia del Internet como derecho habilitador para otros derechos. En el caso de Colombia, actualmente el acceso al internet se encuentra sometido bajo el principio de sostenibilidad fiscal y su tratamiento es el propio de un servicio público esencial, aunque mediante el proyecto de acto legislativo núm. 032 de 2020 el legislador pretende

³⁷ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Los retos de digitalizar la justicia colombiana. [recurso en línea]. 2020. [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/los-retos-de-digitalizar-la-justicia-colombiana>.

modificar el artículo 20 de la Constitución Política para establecer el Internet como derecho fundamental y garantizar su acceso y conectividad en todo el país.

No obstante, a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en el fallo de tutela con radicado STC3586 de 2020, otorgo el calificativo al acceso al internet como derecho humano digno de protección para el acceso masivo. Es así que, independientemente de la categorización, el acceso al internet es un habilitador de resguardar los derechos fundamentales y es de vital importancia y más “en las sociedades democráticas modernas que se hace indispensable garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información”³⁸.

Es así como el somero estudio comparado en los Estados donde el internet fue objeto de análisis demuestra que mayoritariamente lo han acogido y reconocido como un derecho fundamental y esto ha sido vía legislativa, apartándose transitoriamente del criterio de que es un servicio público adicional al cual todo ciudadano debería tener acceso.

4.3 Del Derecho humano a la autodeterminación informativa

Dentro de las garantías que, por excelencia hacen parte de la misma condición humana, se encuentra la llamada Intimidad, razón de ser de su consagración en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde la vida privada resulta indispensable para el desarrollo de la condición humana, y las alteraciones arbitrarias resultan un objeto de protección tanto legal como estatal³⁹. Siguiendo ese orden de ideas, la intimidad, como la representación de lo más personal de cada persona que únicamente se compara con el consentimiento⁴⁰, se convierte en un aspecto relevante y fundamental para legitimar cualquier sistema democrático, porque la esfera privada de ciudadanos y su protección definen el papel que desempeñan en el Estado y cómo contribuyen a este.

Las características del contexto digital sugieren una nueva interpretación. La autodeterminación informativa, siendo a juicio de esta investigación un derecho humano de la cuarta generación, se define como:

³⁸ VALDERRAMA CASTELLANOS, Diego. El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. En: *Revista Novum Jus*, núm. 12, 2018. [Citado el 28 de mayo de 2022], p. 165. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/16341?locale=es>.

³⁹ FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). Resolución 217ª III. Paris, 1948.

⁴⁰ IRABURU, M. Confidencialidad e intimidad. En: *Revista Anales Sis San Navarra*, núm. 29, 2006. [Citado el 29 de mayo de 2022], p.170. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1137-66272006000600006.

el derecho que tiene toda persona de acceder y controlar la información personal registrada en bancos de datos públicos o privados, la autodeterminación informativa incluye las facultades de: a) Solicitar la corrección, rectificación, actualización o modificación de datos inexactos. b) Solicitar la cancelación de datos obsoletos, inapropiados o irrelevantes. c) Facultad de solicitar la cancelación de datos personales obtenidos por procedimientos ilegales. d) Facultad de exigir que se adopten medidas suficientes para evitar la transmisión de datos a personas o entidades no autorizadas⁴¹.

Álvarez⁴² sugiere que el derecho a la autodeterminación informativa es resultado de un doble proceso de transformación social y jurídica debido a la creciente utilización de tecnologías informáticas y digitales por parte de órganos del Estado, del sector privado y de la propia ciudadanía para la captura, procesamiento y transmisión de información personal, y, en razón al impacto que este tipo de herramientas puede tener en la protección de los derechos fundamentales de las personas, la autodeterminación informativa garantiza la no afectación de esos derechos. Sobre la autodeterminación informativa, el legislador en Colombia ha desarrollado como máxima aproximación normativa la ley de protección de datos (hábeas data) que tiene por objeto la protección de datos personales del individuo. Con todo que la justicia digital por medio de la implementación del expediente electrónico ha buscado proteger este derecho, no se puede dejar lado el hecho de que se vulnera de forma constante en los contextos digitales la garantía de controlar el cómo se usan los datos suministrados en estos entornos, y la capacidad de oponerse a usos diferentes⁴³.

Con relación al derecho humano de autodeterminación informativa, la ciberseguridad, como evolución del concepto de seguridad informática, según afirma Avenía⁴⁴, sirve para minimizar los riesgos asociados con el acceso y el

⁴¹ QUIROZ GARCÍA, Rosalía. El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. En: *Revista Letras*, núm. 126, 2016. [Citado el 28 de julio de 2022], p.30. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>.

⁴² ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel. La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa. En: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, núm. 1, 2020. [Citado el 12 de junio de 2022], p.30. Disponible en: <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/57777>.

⁴³ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Blockchain para la implementación del expediente electrónico en el proceso judicial: Una necesidad imperante y actual [recurso en línea]. 2020. [consultado el 07 de junio de 2022]. Disponible en: <<https://derinformatico.uexternado.edu.co/blockchain-para-la-implementacion-del-expediente-electronico-en-el-proceso-judicial-una-necesidad-imperante-y-actual/>>.

⁴⁴ AVENÍA DELGADO, Carlos. Fundamentos de seguridad informática. En: Ciencias Básicas e Ingeniería [Documento en línea]. [Citado el 26 de junio de 2022]. Disponible en

uso de cierta información del sistema de forma no autorizada y, en general, maliciosamente. Un concepto nada despreciable sobre la ciberseguridad lo otorgó El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por medio del Reglamento sobre la Ciberseguridad, en el artículo 2, numeral 1, definieron la ciberseguridad como: “todas las actividades necesarias para la protección de las redes y sistemas de información, de los usuarios de tales sistemas y de otras personas afectadas por las ciber amenazas”⁴⁵.

Ciberseguridad en el contexto de un proceso digital cobra importancia para asegurar una protección alta y eficaz la información contenida en mensajes de datos y en portales web, gestión documental de las actuaciones procesales y, sobre todo, la información visible en un expediente electrónico, a saber:

datos confidenciales de los litigantes tales como: números de identificación de personas naturales y jurídicas, números de cuentas bancarias, informes médicos y psicológicos; testimonios dentro de transcripciones y grabaciones selladas; propiedad intelectual y secretos comerciales; registros de deliberación judicial; datos de los servidores judiciales, datos financieros del sistema judicial, entre otros, que se constituyen en información sensible, puede contener información confidencial del Gobierno relacionada con la seguridad nacional⁴⁶.

5. De la protección de los derechos humanos de cuarta generación

La protección de los derechos no depende únicamente de medidas administrativas o del acogimiento de políticas públicas, se requiere el uso de mecanismos que permitan cumplir la garantía de amparo. Los mecanismos procesales de carácter civil o administrativo aspiran por preservar o restablecer derechos en concreto, se limitan a hacerlo con los derechos fundamentales y no humanos, además, estos mecanismos no son viables para la protección de derechos humanos de cuarta generación si se tiene en cuenta que, la observancia de las normas procesales no son pertinentes, hay una inconveniencia entre la

<<https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/1367/Fundamentos%20de%20seguridad%20inform%C3%A1tica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

⁴⁵ PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2019/881. (19, abril, 2019). Artículo 2. Definiciones.

⁴⁶ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, Maribel. Ciberseguridad en la justicia digital: recomendaciones para el caso colombiano. En: *Revista UIS Ingenierías*, núm. 3, 2021. [Citado el 13 de junio de 2022], p.24. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistauisingenierias/article/view/11485/11338>.

naturaleza del asunto y el trámite procedimental, habría una limitación para los jueces constitucionales en asuntos de jurisdicción y competencia territorial (esta última cuestionable en el marco de la justicia digital), habría formalismos procesales en exceso, no habría razonabilidad en el tiempo de duración para el amparo, entre otros factores.

No es posible la protección de los derechos humanos de cuarta generación desde la perspectiva de acciones constitucionales como las de grupo, populares o de cumplimiento, por cuanto las acciones de grupo tienen fines propiamente indemnizatorios y de reparación dirigidos hacia una cantidad mínima y máxima de agrupación de personas, las acciones populares, si bien buscan prevenir, terminar o restablecer la afectación de derechos o intereses colectivos, son inoperantes para proteger derechos humanos de cuarta generación en consecuencia de que “los derechos colectivos propenden por la satisfacción de necesidades de tipo colectivo y social, y se diseminan entre los miembros de grupos humanos determinados, quienes los ejercen de manera idéntica, uniforme y compartida”⁴⁷.

Conclusiones

Los derechos fundamentales y humanos son determinantes para valorar y cuestionar la legitimidad de un Estado de su ordenamiento jurídico, por lo que, la investigación determinó que el alcance de protección de los derechos humanos de cuarta generación en la justicia digital colombiana es reducido, débil y abstruso. Las razones tienen que ver con: carencia de una declaración universal de la cuarta generación de derechos que permita tener una taxatividad sustancial de la referida generación; llevar a cabo el uso inadecuado de las herramientas tecnológicas para el correcto funcionamiento de la justicia y del proceso digital; implementación repentina y presurosa de la normatividad que puso en marcha el asentamiento responsable de la denominada justicia digital y, (IV) el incumplimiento del legislador para desarrollar a cabalidad su principal función constitucional que incumbe a su vez, en la imposibilidad de tomar iniciativas para garantizar de manera condescendiente, sólida y eficaz la protección de los derechos humanos de cuarta generación en la justicia digital colombiana.

La fundamentación teórica sobre los derechos fundamentales y los derechos humanos permite inferir que su divergencia radica en la jerarquía, el propósito, la garantía de cumplimiento y el ámbito de aplicación efectiva, por cuanto los

⁴⁷ BAUTISTA Beatriz, et al. Las acciones populares como herramienta de participación ciudadana en la salvaguarda de los derechos colectivo. En: *Revista Iux Praxis*, núm. 1, 2018. [Citado el 4 de julio de 2022], p.52. Disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/6962/6137.

derechos constitucionales se conciben, principalmente, de los derechos fundamentales, siendo estos asimilados como reivindicaciones que posibilitan la protección de las personas frente al poder del Estado. Por su parte, los derechos humanos por su constante evolución se caracterizan por tener un grado de aplicación y de protección universal dirigido a garantizar unas calidades de vida en condición de igualdad hacia todo individuo. La reciprocidad entre derechos humanos de cuarta generación y justicia digital radica en el sometimiento mutuo sobre una esfera digital de sobreponer la disrupción tecnológica para cumplir su propósito funcional.

En el criterio de la investigación, los derechos humanos de la cuarta generación que se encuentran inmersos en la justicia digital son: el acceso a la informática y a formarse en las nuevas tecnologías, los cuales, de manera conjunta, garantizan la formación y acceso a las tecnologías un saber científico en aras de una superación de las desigualdades sociales; el acceso y uso del internet, como un habilitador que resguarda los derechos fundamentales asegurando la inclusión digital, de tal forma que Estados como Colombia lo categorización como un servicio público esencial; por último, la autodeterminación informativa garantiza la no afectación de derechos como la intimidad y la protección de datos en el espacio digital. La investigación los considera derechos humanos pertenecientes a la cuarta generación porque la doctrina internacional ha resaltado su importancia y relevancia, lo que posiblemente en un futuro contribuirá a su vinculación en el derecho internacional público.

En el ordenamiento jurídico colombiano los derechos humanos de cuarta generación que tienen incidencia con la justicia digital se protegen a través del uso oportuno y adecuado de mecanismos como: recursos (Derecho de petición), y acciones constitucionales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano (Acción de tutela, de cumplimiento) que, por sus características y funciones, permitirían realizar la protección de la referida generación de derechos. Analizado desde otra óptica, no es posible la protección de los derechos humanos de cuarta generación por medio de acciones constitucionales como las de grupo o populares. Lo esencialmente importante es que los mecanismos cumplan con la garantía máxima de amparo.

La cuarta generación de derechos humanos es parte del presente de la sociedad, más aún para la administración de justicia, por ello la investigación formula una propuesta sugestiva con la intención de garantizar la protección de los derechos humanos de cuarta generación que son propensos a ser vulnerados en el marco de la justicia digital; fundamentada en el hecho de que las acciones constitucionales que protegen los derechos humanos de las anteriores generaciones cumplen una función preventiva como primera medida y de reparación en caso de vulneración, aunque la tutela resulta procedente para la protección

de estos derechos es el último mecanismo al que debería acudir cualquier ciudadano para solicitar protección de sus derechos (Principio de inmediatez y subsidiariedad). Así las cosas, se propone la creación de un mecanismo procesal para la prevención, vigilancia y restablecimiento de los derechos humanos de cuarta generación cuando estos hayan sido transgredidos en sede jurisdiccional o administrativa.

Por su naturaleza y trámite, el mecanismo debe velar por un bienestar e interés general en la medida de que este garantice la promoción, prevención, interrupción o restablecimiento de todo aquel derecho humano emergente, que sea susceptible de vulneración y ruptura en el contexto de la justicia digital. El mecanismo debe ser eficaz, sumario, expedito, desprovisto de cualquier formalidad, incoado a solicitud de parte y supeditado a un procedimiento especial. La competencia y el ejercicio de las funciones del mecanismo debe ser asumida por la Procuraduría General de la Nación (PGN) mientras ostente la condición de órgano de control externo y máximo organismo del Ministerio Público. Para que sea posible concebir el mecanismo procesal se requiere de la creación dentro de la PGN de una sala o dependencia de derechos humanos cuyas funciones deberán ser asumidas por un procurador delegado para esta clase de asuntos. La Regulación que determine la creación y funcionamiento del mecanismo procesal, así como también la delegación de competencia, organización, entre otros, debe hacerse preferentemente mediante la expedición de un acto administrativo por parte del Procurador (a) General de la Nación, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior es viable si se tiene en cuenta que, la Procuraduría desempeña funciones preventivas y de intervención imperativa, aunado a que, sería acorde con dos de las funciones de este órgano de control, esto es: primero, el interés público para la defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales, inclusive en la intervención de procesos y ante autoridades judiciales, tal como lo sugiere el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la segunda función, siendo esta la más importante pero la menos ejecutada por omisión, promover la defensa de los derechos humanos, realizar labores preventivas para evitar graves vulneraciones de los derechos humanos e investigar vulneraciones a estos derechos cuando ya se ha incurrido en el hecho generador de violación a un determinado derecho humano, así como lo insinúa el numeral 2 del mismo artículo constitucional.

La investigación considera que la creación del mecanismo es realizable porque la Procuraduría tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal, aunque la factibilidad se mantendría mientras este organismo no se encuentre adscrito o vinculado a alguna de las tres Ramas del poder público, de lo contrario, la competencia de ejecutar las funciones del mecanismo propuesto

debería estar al frente de la Defensoría del Pueblo como órgano constitucional autónomo perteneciente al Ministerio Público, que tiene como objetivo, según la Carta Política y la ley 24 de 1992, velar por la promoción, el ejercicio, la divulgación de los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. Con lo propuesto se aspira a que uno de los organismos creados dentro del ordenamiento constitucional haga uso de manera completa y adecuada de sus poderosas facultades.

Referencias

- ASAMBLEA GENERAL DE LA NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 2021. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/RES/47/16>
- AVENÍA DELGADO, Carlo. Fundamentos de seguridad informática. En: Ciencias Básicas e Ingeniería [Documento en línea]. [Citado el 26 de junio de 2022]. Disponible en <<https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/1367/Fundamentos%20de%20seguridad%20inform%c3%a1tica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>
- ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel. La protección de datos personales en contextos de pandemia y la constitucionalización del derecho a la autodeterminación informativa. En: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, núm. 1, 2020. [Citado el 12 de junio de 2022], p. 30. Disponible en: <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/57777>
- BAUTISTA Beatriz, et al. Las acciones populares como herramienta de participación ciudadana en la salvaguarda de los derechos colectivo. En: *Revista Iux Praxis*, núm. 1, 2018. [Citado el 4 de julio de 2022], p. 52. Disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/6962/6137
- BAILÓN CORRES, Moisés. Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. En: *Revista Humanos México*, núm. 12, 2009 [Citado el 30 de abril de 2020], p. 114. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v60n169/0120-1468-frcn-60-169-39.pdf>
- BLOG DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos [recurso en línea]. 2021. [consultado el 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>
- BUSTAMANTE, Javier. Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria. En: *Revista Enlace*, núm. 2, 2007. Citado por

- AGUIRRE, Alix y MANASIA, Nelly. [Citado el 05 de mayo de 2022], p.10. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/784/78435427002.pdf>
- BUSTAMANTE, Javier. Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. [Artículo en línea] Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación N°. 1, 2001 [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>
- BUSTAMANTE, Javier. La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales. [Artículo en línea] Revista TELOS-Fundación telefónica Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-en-las-redes-digitales/>
- COSTA RICA. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre,1969). – Registro ONU N° 17955. San José, 1969
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 414 de 16 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Expediente T-534
- COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC3586 de 4 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Villabona. Expediente 110010 20300020200103000
- COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Providencia de 17 de febrero de 2022. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente radicado 11001032500020180110300 (3976-2018)
- COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 270 del 15 de marzo de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia
- COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones
- COLOMBIA, Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional
- COLOMBIA, Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional

- COLOMBIA, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo núm. PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020. Por el que se adopta el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021-2025
- DELGADO MOTOA, Beatriz. Aproximación a una conceptualización de los derechos fundamentales. En: *Revista Dixi.*, núm. 29, 2019. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 12. Disponible en: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/3063/2792>
- DOMARADZKI, SPASIMIR., KHVOSTOVA, MARGARYTA. Y PUPOVAC. David. Karel Vasak's Generations of Rights and the Contemporary Human Rights Discourse. [Artículo en línea]. *Hum Rights Rev* 20, 423–443 (2019) [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s12142-019-00565-x#citeas>
- ESTADOS UNIDOS. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16, diciembre, 1966). Resolución 2200ª XXI. New York, 1966
- FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). Resolución 217ª III. Paris, 1948
- FRANCIA. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. ACUERDO DE PARÍS. (12, diciembre, 2015).
- FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Teoría del neoconstitucionalismo. Citado por COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 095 de 25 de febrero de 2016. M.P. Alejandro Lineares Cantillo. Expediente T- 5.193.939
- GARCÍA, María y REYES, Joaquín. Desafíos de las tecnologías de la información y derechos humanos. En: *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, núm. 5, 2014. [Citado el 12 de junio de 2022], p. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5055996>
- GUERRERO, Rodolfo. Derechos humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación. En: *Revista Derechos fundamentales a debate*, núm. 12, 2020. [Citado el 30 de abril de 2022], p. 1
- HUERTA GUTIÉRREZ, Leonardo. La falta de unidad significativa de los derechos fundamentales como posible causa de su desprotección. En: *Revista Vera Iuris.*, núm. 14, 2019. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 73. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/4648>
- IRABURU, M. Confidencialidad e intimidad. En: *Revista Anales Sis San Navarra*, núm. 29, 2006. [Citado el 29 de mayo de 2022], p. 170. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1137-66272006000600006

- LOSANO, Mario. Un análisis de los derechos humanos en el contexto biográfico de Norberto Bobbio. En: *Revista Derechos y libertades.*, núm. 30, 2014. [Citado el 10 de junio de 2022], p. 39. Disponible en: <https://vlex.es/vid/lisis-humanos-fico-norberto-bobbio-487201654>
- MÉXICO. FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS. Declaración Universal De Derechos Humanos Emergentes. (4, noviembre,2007). Artículo 8. Derecho a la democracia solidaria. Todos los seres humanos y comunidades tienen derecho al desarrollo y a la salvaguarda de los derechos de las generaciones futuras
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU llama a superar brechas en el uso de las TIC [Recurso en línea]. 15 de diciembre de 2015. [Consultado en 10 de agosto del 2022]. Disponible en <https://www.un.org/development/desa/es/news/administration/wsis10.html>
- OSPINA, William. Dónde está la franja amarilla. Citado por PARRA, Jairo. El Porqué de los Semilleros. En: *Revista Semilleros de Derecho procesal*, núm. 4, 2016. [Citado el 16 de mayo de 2022], p. 24.
- PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2019/881. (19, abril,2019). Artículo 2. Definiciones
- QUIROZ, Aroldo. Justicia digital: bases para planear por escenarios a partir del CGP. Citado por Duarte, María, Manrique, Yeimy. La administración de justicia digital en Colombia. Monografía de grado para pregrado en Derecho. Bogotá, D.C. Universidad Libre, Facultad de Derecho. 2021. *Revista Semilleros de Derecho procesal*, núm. 4, 2016. [Citado el 16 de mayo de 2022], p.6.
- QUIROZ GARCÍA, Rosalía. El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. En: *Revista Letras*, núm. 126, 2016. [Citado el 28 de julio de 2022], p.30. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>.
- RAMOS Roció, et al. Alfabetización digital: una herramienta de inclusión necesaria del siglo XXI. En: *Las Ciencias Sociales en Transición*. México, Comeco,2020. pp. 103-117
- RAMA JUDICIAL. Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial [recurso en línea].2020. [consultado el 23 de mayo de 2022]. Disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGITAL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>>
- RAMÍREZ ROA, Luis. Debido proceso: derecho fundamental. En: *El debido proceso como un derecho humano*. Nicaragua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2018. pp.11-42

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991
- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, Maribel. Ciberseguridad en la justicia digital: recomendaciones para el caso colombiano. En: *Revista UIS Ingenierías*, núm. 3, 2021. [Citado el 13 de junio de 2022], p.24. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistausingenierias/article/view/11485/11338>
- SÁNCHEZ VALLEJO, Juliana, et al. El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: *Revista Inciso*, núm. 2, 2020 [Citado el 28 de mayo de 2022], p. 208. Disponible en: <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/1086/1594>
- SUÑE, Emilio. Los Derechos Humanos en el Ciberespacio: La Declaración de Derechos del Ciberespacio. [Artículo en línea]. Derecho informático, electrónico y de las comunicaciones: actas de la II Convención Internacional de Derecho Informático (2009) [Citado el día 10 de agosto de 2022]. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4768363>
- TAMAYO, Jhon y GÓMEZ, Dany. La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. En: *Revista de Direito, Estado de Telecomunicação*, núm. 12, 2020. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11407/5941>
- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Los retos de digitalizar la justicia colombiana. [recurso en línea]. 2020. [consultado el 25 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/los-retos-de-digitalizar-la-justicia-colombiana>
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. *Blockchain* para la implementación del expediente electrónico en el proceso judicial: Una necesidad imperante y actual [recurso en línea]. 2020. [consultado el 07 de junio de 2022]. Disponible en: <https://derinformatico.uexternado.edu.co/blockchain-para-la-implementacion-del-expediente-electronico-en-el-proceso-judicial-una-necesidad-imperante-y-actual/>
- VALDERRAMA CASTELLANOS, Diego. El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. En: *Revista Novum Jus*, núm. 12, 2018. [Citado el 28 de mayo de 2022], p. 165. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/16341?locale=es>